

Recurso de Revisión: **RR/422/2021/AI Y
ACUMULADO RR/423/2021**Folios: **281198421000047 y 281198421000046**Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo.**

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de marzo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/422/2020/AI y acumulado RR/423/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de las solicitudes de información con números de folio **281198421000047 y 281198421000046** presentadas ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, se hicieron **dos** solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folio **281198421000047 y 281198421000046**, en las que requirió lo siguiente:

Solicitud 281198421000047:

"Con base en el derecho establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, acudo a esta institución pública a realizar esta solicitud de información al área de Oficialía Mayor o área equivalente. El titular de la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Eduardo Abraham Gattás Báez, informó a través de los medios de comunicación lo siguiente: "En el caso de tu servidor yo vengo al Ayuntamiento de Victoria, yo sí voy a meter las quejas, vamos a meter una auditoría externa y lo que arroje me voy ahí, voy a exigir con las instancias que le den el seguimiento". 1.- En ese orden de ideas, solicito el nombre de la empresa o empresas contratadas para realizar la auditoría, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrató el gobierno municipal para evaluar o hacer un examen del estado que guarda el Municipio, y verificar si el funcionamiento de las diferentes áreas es el correcto. 2. - Monto total que deberá pagar (pesos mexicanos) el gobierno municipal a cada una de las empresas contratadas en el punto antes mencionado para auditar el gobierno municipal. 3. - Por cuánto tiempo se contrató a las empresas detalladas en el punto 1, así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal. Agradezco de antemano la atención que se le brinde a la presente, conforme a procedimiento y responsabilidades de la ley." (Sic)

Solicitud 281198421000047:

"Con base en el derecho establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, acudo a esta institución pública a realizar esta solicitud de información al área de Tesorería Municipal o área correspondiente. El titular de la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Eduardo Abraham Gattás Báez, informó a través de los medios de comunicación lo siguiente: "En el caso de tu servidor yo vengo al Ayuntamiento de Victoria, yo sí voy a meter las quejas, vamos a meter una auditoría externa y lo que arroje me voy ahí, voy a exigir con las instancias que le den el seguimiento". 1.- En ese orden de ideas, solicito el nombre de la empresa o empresas contratadas para realizar la auditoría, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrató el gobierno municipal para evaluar o hacer un examen del estado que guarda el Municipio, y verificar si el funcionamiento de las diferentes áreas es el correcto. 2. - Monto total que deberá pagar (pesos mexicanos) el gobierno municipal a cada una de las empresas

contratadas en el punto antes mencionado para auditar el gobierno municipal. 3. - Por cuánto tiempo se contrató a las empresas detalladas en el punto 1, así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal. Agradezco de antemano la atención que se le brinde a la presente, conforme a procedimiento y responsabilidades de la ley.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El primero de noviembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó respuesta en la que clasificó como reservada la información, tal como se muestra a continuación:

Solicitud 281198421000047

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de noviembre de 2021.
Oficio Número: UT/756/2021
Asunto: Reserva de Información Solicitud 281198421000047*

[...]
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información remitida por Usted y recibida mediante folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 281 198421000047, en fecha 8 de octubre de 2021, presentada ante esta soberanía, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Me permito exponer que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de la presidencia municipal, así mismo me permito comunicarle en la presente la información requerida que corresponde a esta Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia como lo enumera en su solicitud:

[...]

Al respecto me permito comunicarle que una vez evaluada su solicitud el Comité de Transparencia determino que la misma cae en los supuestos de reserva por ser información relativa a un proceso de auditoría como lo establecen el artículo 102 Y 117 Fracciones V, VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior fue solicitado por la Oficialía Mayor mediante oficio OF/OM/130/2021 el cual se anexa a la presente al comité de Transparencia el cual resolvió su respectiva Reserva por un periodo de 5 años mediante la Resolución 2021 -202 1-005 de fecha 28 de octubre de 2021 la cual también se anexa a la presente.

Dicho Comité argumento que al ser la solicitud relativa a actividades de auditoría y caer en los supuestos del artículo 102 Y 117 Fracciones V, VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la publicidad de la misma vulneraría el debido proceso de auditoría.

También dentro de dicha resolución se requirió a esta Unidad de Transparencia notificar al solicitante mismo acto que damos cumplimiento por medio de la presente. El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo.” (Sic)

Solicitud 281198421000046

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de noviembre de 2021.
Oficio Número: UT/755/2021
Asunto: Reserva de Información Solicitud 281198421000046*

[...]
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información remitida por Usted y recibida mediante folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 281 198421000046, en fecha 8 de octubre de 2021, presentada ante esta soberanía, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Me permito exponer que una vez efectuada la recolección de la información se obtuvieron respuestas de distintas áreas administrativas de la presidencia municipal, así mismo me permito comunicarle en la presente la información requerida que corresponde a esta Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia como lo enumera en su solicitud:

[...]

Al respecto me permito comunicarle que una vez evaluada su solicitud el Comité de Transparencia determino que la misma cae en los supuestos de reserva por ser información relativa a un proceso de auditoría como lo establecen el artículo 102 Y 117 Fracciones V, VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior fue solicitado por la Oficialía Mayor mediante oficio OF/OM/130/2021 el cual se anexa a la presente al comité de Transparencia el cual resolvió su respectiva Reserva por un periodo de 5 años mediante la Resolución 2021 -202 1-005 de fecha 28 de octubre de 2021 la cual también se anexa a la presente.

Dicho Comité argumento que al ser la solicitud relativa a actividades de auditoría y caer en los supuestos del artículo 102 Y 117 Fracciones V, VI, VIII Y X de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la publicidad de la misma vulneraría el debido proceso de auditoría.

También dentro de dicha resolución se requirió a esta Unidad de Transparencia notificar al solicitante mismo acto que damos cumplimiento por medio de la presente. El Municipio de Ciudad Victoria se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular por el momento y quedando a sus distinguidas consideraciones le envío un cordial saludo." (Sic)

Aunado a todo lo anterior, adjuntó en ambas respuestas la Resolución del Comité de Transparencia **Núm. 2021-2024-005**, mediante la cual el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, clasifica como reservada la información requerida en las solicitudes identificadas con los folios **281198421000047 y 281198421000046**.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. En fecha dos de noviembre del dos mil veintiuno, se inconformó de la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado señalado como responsable, manifestando lo que a continuación se transcribe:

RR/422/2021/AI:

*"El 1 de noviembre el Gobierno de Victoria **CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR 5 AÑOS** la siguiente información solicitada por su servidor el pasado 8 de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]." (Sic)*

RR/423/2021/AI:

*"El 1 de noviembre el Gobierno de Victoria **CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR 5 AÑOS** la siguiente información solicitada por su servidor el pasado 8 de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]." (Sic)*

CUARTO. Turno. El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual el recurso de revisión identificado con el número **RR/422/2021/AI**, le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** y la identificada con el número **RR/423/2021/AI**, a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el **cinco de noviembre del dos mil veintiuno**, de una análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión **RR/422/2021/AI y RR/423/2021/AI**, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban **dos** asuntos en los que existía **identidad de recurrente**, de **autoridad responsable**, así como **en la solicitud de información**; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos **162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, y los artículos **79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas** aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

SÉXTO. Alegatos En fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar por medio de la Oficialía de Partes de este Instituto, así como directamente al correo electrónico Institucional, el oficio **UT/889/2021**, en el cual manifiesta los alegatos que corresponden, así como se observa a continuación:

*"Ciudad Victoria, Tamaulipas a 8 de noviembre de 2021
Oficio Número UT/889/2021
Asunto: RRI422/2021/AI
y ACUMULADO RRI423/2021/AI*

*LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACION y DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE*

*El que suscribe en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el Acuerdo de Fecha 5 de Noviembre de 2021 para el periodo de Alegatos, dictado en el expediente número **RR/422/2021/AI Y ACUMULADO RR/423/2021 /AI** con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el*

cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2021 a las 09:57 horas, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 Fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS

[...]

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento que las solicitudes identificadas con los folios 281198421000046 Y 281198421000047 fueron turnadas a la Oficialía Mayor mediante los oficios UT/677/2021 y UT/682/2021 en donde se procedió a solicitarle la información requerida por el solicitante.

Derivado de lo anterior y mediante oficios OM/130/2021 para el expediente relacionado con el folio 281198421000046 Y OM/123/2021 para el expediente relacionado con el folio 281198421000047 la Oficialía Mayor solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la clasificación de la información, esto en apego al artículo 117 fracción V, ya que argumenta la unidad administrativa obstruye las actividades de verificación. El cual me permito citar a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de
Estado de Tamaulipas ARTÍCULO 117.*

*Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya
publicación:*

*V. - Obstruya las actividades de verificación, inspección y
auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la
recaudación de contribuciones;*

VI. - Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

*VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar
responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se
haya dictado la resolución administrativa..*

Asimismo se puede distinguir en el referido artículo 117 de la Ley vigente en el estado, que un proceso de auditoría se sigue con el fin de encontrar posibles responsables en la comisión de algún delito o falta administrativa, y el hacer pública Al nombre de la empresa que realiza la auditoría pudiera exponer a la empresa a sufrir un menoscabo en su práctica comercial al ser objeto de persecuciones, o señalamientos infundados por parte de las personas pertenecientes a la administración que está siendo auditada.

En el mismo sentido, la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece en su articulado 113 que se podrá clasificar como reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; o que Obstruya la prevención o persecución de los delitos; enmarcándose el criterio de clasificación plenamente con la reserva a la cual fueron objeto las solicitudes.

En las multicitadas solicitudes lo que colisiona son dos derechos fundamentales, el acceso a la información y la vida privada. , siendo la protección a la libertad individual, la vida y los bienes y patrimonio las que suelen ser de protección más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información, debido a que no existe manera de resarcir una vez que se hayan publicado y violentado con la publicidad de la información, es por eso que se ponderó la protección a la libertad individual, así como salvaguardar el debido proceso de auditoría.

Aunque si bien pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación, estas circunstancias a juicio de este sujeto obligado no se han cubierto debido a que es una actividad que requiere de la completa libertad y autonomía, y exponer el nombre de la empresa que desarrolla la auditoría quedaría expuesta a intimidaciones e inclusive extorsiones al ser ahora de conocimiento pública la cantidad de recursos que serán transferidos a sus cuentas bancarias, siendo el Municipio de Victoria, Tamaulipas uno de los más altos en incidencia delictiva como se puede constatar con la información siguiente:

<https://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/seguridad/1567-estudio-las-50-ciudades-masviolentas-del-mundo-2018>

La anterior argumentación con respecto a la prueba de daño se encuentra robustecida por la siguiente tesis jurisprudencial de la SCJN, la cual me permito citar a continuación.

Registro Digital: 2018460

Localización: 10a. Época, T.C.C., Gaceta del S.J. F., Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, p. 2318, [A], Administrativa.

Número de tesis: I. 10º. A. 79 A (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

Texto: De acuerdo con el artículo **104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial). (Debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

De lo anterior se desprende que las líneas argumentativas no dependen de los medios de prueba que como sujeto obligado se han aportado sino de la solidez del juicio que emitió el Comité de Transparencia, en el cual se deliberó la protección más amplia a las personas, el respeto al debido proceso y el encuadre de las deliberaciones del comité con el artículo 117 de la Ley vigente en el Estado.

El publicar los datos de la empresa que se encuentra llevando a cabo la auditoría pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud al poder ser objeto de presiones para no realizar, su trabajo, al ser Ciudad Victoria Tamaulipas una de las 50 ciudades más violentas del mundo. Proporcionar el nombre de la empresa haría identificable a las personas que se encuentran realizando el procedimiento de auditoría.

Es importante señalar que el recurrente en su recurso manifestó lo siguiente en la foja 11 del Acuerdo comunicado a esta Soberanía en el Formato de Recurso de Revisión de folio 003 recibido el día 2 de noviembre a las 14:22 en el Organismo Garante apartado que dice: **PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA IMPUGNACIÓN O LAS QUE SE HUBIEREN SOLICITADO POR EL RECURRENTE Y LA PETICIÓN DE QUE SE REQUIERAN POR CONDUCTO DEL INSTITUTO:** Quien solicita que la información se reserve por 5 años, ██████████ Eugenio Fuentes Navarro, funge como titular de la Oficialía Mayor, dependencia municipal que pidió la reserva. Quien además es Secretario del Comité de Transparencia, es decir, juez y parte a la hora de resolución del dictamen.

En respuesta a lo anterior me permito objetar el señalamiento hecho por el recurrente ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en el artículo 37 establece claramente los supuestos para pertenecer al Comité de Transparencia y el referido Titular de la Oficialía Mayor cumple con ellos como lo hago constar con el Oficio de Creación del Comité de Transparencia el cual me permito anexar a la presente.

Además, dicho artículo establece que el Comité está conformado por un Órgano colegiado que toma decisiones de manera consensuada por lo tal es erróneo el señalamiento del recurrente no puede ser juez y parte el Secretario del Comité al emitir la resolución.

En consecuencia, el Comité de Transparencia sesionó el día 28 de octubre de 2021 con la finalidad de resolver la Propuesta de Clasificación como Reservada hecha por la Oficialía Mayor elaborándose el acta de folio número CT-2021 -2024-005, la cual me permito anexar a la presente.

De dicha sesión emitió el resolutivo identificado con el NUM 2021-2024-005 en el cual se calificó la reserva por 5 años planteada por la Oficialía Mayor, el cual me permito anexar a la presente.

No omito comunicar al Organismo garante que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionará para deliberar sobre la desclasificación de la información que se calificó como reservada una vez se haya terminado el proceso de auditoría.

Expuesto todo lo anterior le solicito a este Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO. - Se reconozca mi personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO. - Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO. - Se tenga por recibida la documental anexa a la presente.

CUARTO. - Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decrete la Confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información por ser información RESERVADA.

QUINTO. - Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco I Madero No. 102 Norte Planta Baja de esta ciudad.

Sin otro particular le envió un cordial saludo..." (Sic)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**"
(Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

| | |
|---|--|
| Fecha de respuesta: | El 01 de noviembre del 2021. |
| Termino para la interposición del recurso de revisión: | Del 03 al 24 de noviembre del 2021. |
| Interposición del recurso: | 03 de noviembre del 2021. (primer día hábil) |
| Días inhábiles | Sábados y domingos. |

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

RR/422/2021/AI:

*“El 1 de noviembre el Gobierno de Victoria **CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR 5 AÑOS** la siguiente información solicitada por su servidor el pasado 8 de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]” (Sic)*

RR/423/2021/AI:

*“El 1 de noviembre el Gobierno de Victoria **CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR 5 AÑOS** la siguiente información solicitada por su servidor el pasado 8 de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [...]” (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la clasificación de la información**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción I de la Ley de la materia**.

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, mismas que fuera identificada con los números de folio **281198421000047** y **281198421000046**, el particular solicitó conocer información sobre **el nombre de la empresa o empresas contratadas para realizar la auditoría externa que el Presidente Municipal Eduardo Gattás manifestó que realizaría, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrató para evaluar o hacer un examen del estado que guarda el Municipio, el monto total que deberá pagar a cada una de las empresas contratadas y por cuánto tiempo se contrató a dichas empresas, así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal.**

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el **primero de noviembre del dos mil veintidós**, proporcionó respuesta en la que anexó la **Resolución del Comité de Transparencia, Núm. 2021-2024-005**, de fecha **veintiocho de octubre del dos mil veintiuno**, en la que su Comité de Transparencia **confirmó por unanimidad, la clasificación de la información como reservada.**

En virtud de lo anterior el **dos de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular se inconformó con la respuesta otorgada, esgrimiendo como agravio la **clasificación de la información**, lo cual se tuvo por presentado el **tres siguiente** y admitido **el cinco del mismo mes y año** aperturándose así el periodo de alegatos, a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior fue atendido por el sujeto obligado en fecha **diez de noviembre del dos mil veintiuno**, manifestando que el divulgar lo solicitado por el particular podría exponer a las empresas a sufrir un menoscabo en su práctica comercial al ser objeto de persecuciones o señalamientos infundados por parte de las personas pertenecientes a la administración que está siendo auditada, fundamentando lo anterior en los artículos 117, fracción V de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, así como 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, del mismo modo manifestó que la protección a la libertad individual, la vida y los bienes y patrimonio suelen ser de protección más amplia e impone una restricción a divulgar diversos documentos ya que no existe manera de resarcir una vez que se haya publicado y violentado la publicidad de la información.

Consecuentemente, el **dieciséis de diciembre del dos mil veinte**, se procedió a dictar la resolución mediante la cual se **confirmó** la respuesta proporcionada por la autoridad, toda vez que de acuerdo al estudio realizado en el momento se consideró que la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se encontraba apegada a derecho.

De esa manera, es menester para quienes esto resuelven señalar que, respecto al derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de

máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

...

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 14. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información...” (Sic)*

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

“ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IV.- La Ley General; y

V.- La presente Ley.

...

ARTÍCULO 7.

1. *En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

2. *Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

...

ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...” (Sic)*

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, que en la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad; que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y que se presume que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Del mismo modo, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 19, 102, numeral 1, 108 y 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan lo que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

...

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

...

ARTÍCULO 117.

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

- I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II.- Pueda entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III.- Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***
- VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII.- Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, cual deberá estar documentada;*
- VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX.- Afecte el debido proceso;*
- X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
- XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...” (Sic, el énfasis es propio)

Aunado a ello, los artículos 104 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como la elaboración de versiones públicas, prevé lo que a continuación se inserta:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

...

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

Lineamientos Generales en materia de Clarificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo quinto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables....” (Sic)*

De lo anterior se desprende, que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información, y que aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley en materia.

Del mismo modo, señala que ante la negativa de acceso a información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley.

Así mismo, menciona que la clasificación es un proceso por el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva, así como describe cuales son dichos supuestos.

De igual manera estipula que, al realizar la reserva de la información se debe aplicar la prueba de daño, en la cual **deberá justificar el riesgo real al divulgar la información, que este sea demostrable e identificable, de perjuicio significativo y superior al interés público o la seguridad nacional** y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Finalmente, estipula que se tendrá como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por lo que la reserva debe actualizar los elementos de la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que el procedimiento se encuentre en trámite, la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Ahora bien, en el caso concreto de advierte que la autoridad recurrida en su respuesta informó que la información solicitada por el particular estaba clasificada como reservada así mismo, en sus alegatos esgrimió que **lo que se protege es la libertad individual, la vida y los bienes y patrimonio de manera amplia del mismo modo manifiesta que la prueba de daño no depende específicamente de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se actué, fundamentando lo anterior en la tesis jurisprudencial “Prueba de Daño en la Clasificación de la Información Pública. Su Validez no Depende de los Medios de Prueba que el Sujeto Obligado aporte.**

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que la información que se solicita está relacionada con auditorías realizadas por la nueva administración Municipal de Victoria, Tamaulipas, sin embargo, lo que requerido no inmiscuye el resultado de las mismas, sino que se trata de información que es pública de oficio, como contratos, montos pagados y empresas contratadas, por lo que la misma no encuadra en los supuestos de reserva establecidos en la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Por lo que en este sentido, del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a la **clasificación de la información**, es **fundado**, conforme al estudio expuesto en el presente considerando; en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **primero de noviembre del dos mil veintiuno**, y se instruye a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos: [REDACTED] toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular en sus solicitudes de información con números de folio **281198421000047 y 281198421000046**, relativa **la auditoría externa, que el Presidente Municipal Eduardo Gattás manifestó se realizaría** otorgando lo siguiente:
 - i. **El nombre de la empresa o empresas contratadas para realizar la auditoría, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrataron para evaluar el estado que guarda el Municipio, y verificar el funcionamiento de las diferentes áreas.**

- ii. **El monto total que deberá pagar en pesos mexicanos a cada una de las empresas contratadas para auditar el gobierno municipal.**
 - iii. **Por cuánto tiempo se contrató a las empresas detalladas, así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a la **clasificación de la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta de fecha **primero de noviembre del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular en sus solicitudes de información con números de folio **281198421000047** y **281198421000046**, relativa **la auditoría externa**, que el **Presidente Municipal Eduardo Gattás** manifestó se realizaría otorgando lo siguiente:
 - i. **El nombre de la empresa o empresas contratadas para realizar la auditoría, así como el nombre del despacho o despachos de contadores que contrataron para evaluar el estado que guarda el Municipio, y verificar el funcionamiento de las diferentes áreas.**
 - ii. **El monto total que deberá pagar en pesos mexicanos a cada una de las empresas contratadas para auditar el gobierno municipal.**
 - iii. **Por cuánto tiempo se contrató a las empresas detalladas, así como especificar si se firmaron contratos por tiempo indefinido o temporal.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,433.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/422/2021 Y ACUMULADO
RR/423/2021/AI.

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/422/2021/AI Y ACUMULADO RR/423/2021/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 20 FOJAS ÚTILES.-----CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 17 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.--

